

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE**JUEZA NANCY HERNÁNDEZ LÓPEZ****CASO PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE VS. ECUADOR
SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024***(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

1. Con el mayor respeto a la decisión mayoritaria del Tribunal, emito este voto¹ para expresar mi postura sobre los motivos por los que disiento parcialmente con los argumentos expresados en la Sentencia que sustenta la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador en los puntos resolutivos 3 y 4. Así, disiento parcialmente sobre el punto resolutivo 3 en el que se declara que el Estado de Ecuador es responsable por la violación a los derechos a la vida digna, a la salud, a la alimentación, a la identidad cultural, a un ambiente sano y a la vivienda reconocidos en los artículos 4.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención"), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas miembros de los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana, en los términos de los párrafos 285 a 317 de la presente Sentencia. Asimismo, expreso disidencia parcial sobre el punto resolutivo 4 que declara la responsabilidad internacional de Ecuador por la violación al derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas integrantes de los PIAV que perdieron la vida en los hechos de violencia del 2013. Adicionalmente, expreso disidencia en la violación del deber de plazo razonable en la emisión del decreto que delimita el Parque Nacional Yasuní.

I. Sobre los derechos a una vida digna, a la salud, a la alimentación, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano y a la vivienda

2. Conuerdo con la determinación de responsabilidad por la violación de los artículos 4.1 y 26 de la Convención en relación con los PIAV, declarado en el punto resolutivo 3 de la Sentencia. No obstante, disiento con el estándar para analizar las acciones y omisiones estatales respecto de las actividades que se ejecutaron fuera de la zona de intangibilidad² y la determinación de responsabilidad impuesta en las secciones B.3.1, B.3.2 y B.3.3 de la Sentencia.

3. En el párrafo 288 de la Sentencia se dispone que "[...] debido al aislamiento en que viven estos pueblos, para poder demostrar la afectación a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, es necesario hacer referencia a las vivencias de los pueblos vecinos y a las evidencias de las consecuencias de los contactos que se han dado producto de estas presiones sobre el territorio ancestral".

4. Considero que las vivencias de pueblos vecinos pueden representar pruebas indirectas que necesariamente deben complementarse con estudios antropológicos

¹ Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte IDH: "Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias".

² Párr. 288.

comparativos o fuente de información primaria que refleje una relación directa entre pueblos capaz de identificar que las prácticas de ambos son compatibles.

5. Así, en oposición a lo afirmado en el párrafo 288 de la Sentencia, demostrar la afectación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales debe sustentarse necesariamente en material antropológico que permita concluir que las prácticas de los pueblos aledaños son similares y/o compatibles con las de los PIAV. En este caso, no se cuenta con algún estudio antropológico, y la Corte, por el contrario, tiene pruebas de situaciones de rivalidad entre los PIAV y pueblos aledaños, razón por la que estimo que carece de razonabilidad el considerar como referencia las vivencias de los pueblos vecinos para analizar la afectación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los PIAV.

6. Utilizar el testimonio o la perspectiva de pueblos indígenas colindantes como sustento probatorio podría generar interpretaciones sesgadas y comprometer la objetividad del análisis, en lugar de garantizar una protección efectiva de los derechos del PIAV. A diferencia de otros pueblos indígenas con cierto grado de relación con el Estado y la sociedad, la naturaleza misma de su no contacto exige un enfoque diferenciado que no puede limitarse a la simple transposición de los criterios aplicados a otros pueblos indígenas. La falta de estudios antropológicos específicos sobre este pueblo impide determinar con precisión sus estructuras organizativas, formas de vida y necesidades particulares, lo que refuerza la necesidad de cautela al definir los estándares probatorios aplicables.

7. Consecuentemente, ante la ausencia de información antropológica rigurosa y la existencia de un conflicto con los pueblos indígenas vecinos, discrepo con que la referencia a estos últimos se utilice como prueba para establecer una presunta violación de derechos. La evaluación de este caso debe partir de un análisis que reconozca la singularidad de los PIAV y evite la homologación de criterios que no reflejan su realidad.

8. Considerando lo anterior, procederé a argumentar las razones por las que no comparto el estándar desarrollado por la Corte en las secciones B.3.1, B.3.2 y B.3.3 de la Sentencia para otorgar responsabilidad internacional al Estado de Ecuador por la violación de los artículos 4.1 y 26 de la Convención.

9. La sección B.3.1³ argumenta que la inexistencia de mecanismos flexibles que permitan tomar en cuenta los patrones de movilidad de los PIAV limita la implementación de medidas para su protección respecto de las actividades del Campo Armadillo. Consecuentemente, se deriva una falta al deber de diligencia para determinar la zona de amortiguamiento y la zona intangible de conservación del Parque Nacional Yasuní, cuya extensión incluye el área habitada por los PIAV, de manera consistente a los patrones de movilización de los PIAV, así como la determinación de impactos significativos en base a la proximidad de obras de infraestructura fuera de la zona de amortiguamiento.

10. Considero que –de los hechos del caso– se advierte que el Estado cumplió con su rol regulador al regular, supervisar y fiscalizar las actividades⁴ ejecutadas en las zonas de amortiguamiento del PIAV.

³ Párr. 289 al 294 de la Sentencia.

⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC 23/17, párr. 145 y Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, párr. 126. La Corte ha afirmado que los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar, requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia, y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

11. De acuerdo con los artículos 57⁵ y 407⁶ de la Constitución de Ecuador, se advierte la existencia de un régimen de protección reforzado para los territorios de los PIAV garantizando la intangibilidad de su territorio y prohibiendo expresamente cualquier tipo de actividad extractiva en estos espacios. No obstante, de manera excepcional, la explotación de recursos naturales en dichas áreas solo podrá llevarse a cabo si existe una petición fundamentada de la Presidencia de la República, acompañada de una declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, con la posibilidad de convocar a consulta popular. Este marco normativo evidencia el equilibrio entre la protección de los derechos de los PIAV y la gestión de los recursos naturales en el país, asegurando que excepcionalmente cualquier intervención en estos territorios responda a un proceso riguroso y debidamente justificado.

12. Desde 1999 hasta el 2019, el Estado Ecuatoriano ha venido ejecutando acciones desde su rol de regulador con la finalidad de delimitar las zonas de amortiguamiento e intangibilidad respecto de los PIAV.

13. Efectivamente, el Parque Nacional Yasuni se creó en 1979. Mediante Decreto No. 552 del 2 febrero de 1999 se declara dentro del Parque una “[...] zona intangible de conservación a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto, ubicados hacia el sur de las tierras adjudicadas a la nacionalidad Huaorani en 1990 y del Parque Nacional Yasuni”⁷. Posteriormente, mediante Acuerdo Interministerial No. 092 suscrito entre el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas, publicado en el Registro Oficial No. 440 del 12 octubre del 2004, se constituyó la Comisión para la delimitación de la zona intangible.

14. En este contexto, el Decreto Ejecutivo No. 2187 del 16 de enero de 2007 delimitó la zona intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 552 con una extensión de 758.051 hectáreas. Reguló que la zona intangible delimitada tendrá una zona de amortiguamiento de diez (10) kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada con la finalidad de establecer un área adicional de protección que, mediante la implementación de restricciones en las actividades que se desarrollen, contribuya a proteger a los grupos en aislamiento voluntario y condición de contacto inicial⁸. Así, en esta zona de amortiguamiento se prohibió, entre otras actividades, realizar nuevas obras de infraestructura, incluyendo carreteras y centro de facilidades petroleras, y otras obras que los estudios de impacto ambiental juzguen incompatibles con el objeto de la zona intangible⁹. Atendiendo a aquellos derechos ya adquiridos, el artículo 4 reguló que “[l]as operaciones petroleras autorizadas deberán utilizar técnicas de baja impacto para la exploración y explotación de hidrocarburos en la zona de Amortiguamiento previa autorización de los Ministerios competentes”. Por lo tanto, cumpliendo la función de regulador, el Estado ecuatoriano, estableció limitaciones a los

⁵ Artículo 57. [...] Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. [...]

⁶ Artículo 407. Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

⁷ Artículo 1 del Decreto No. 552

⁸ Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2187.

⁹ Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 2187.

derechos económicos y el ordenamiento territorial a efectos de preservar la protección de los PIAV.

15. Finalmente, en el 2019, el Estado de Ecuador, voluntariamente ejecutó una consulta popular preguntando a la población su aceptación o denegatoria sobre la posibilidad de incrementar la zona intangible de los PIAV. Atendiendo a los resultados de la consulta se procedió a incrementar esta zona en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 a 300 hectáreas. Consecuentemente, mediante Decreto No. 751, se reformó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2187 delimitando la zona intangible Tagaeri Taromenane que alcanza 818.501.42 hectáreas¹⁰.

16. Consecuentemente, el Parque Nacional Yasuní ha sido objeto de un marco normativo progresivo orientado tanto a la protección del ecosistema como a la salvaguarda de los PIAV que habitan en la zona. Desde su creación en 1979 y a través de posteriores regulaciones, como el Decreto No. 552 de 1999, el Decreto Ejecutivo No. 2187 de 2007, y la consulta popular de 2019; el Estado ha fortalecido su compromiso con la conservación de este territorio mediante la delimitación de una zona intangible y una zona de amortiguamiento, cada una con funciones y restricciones específicas.

17. La zona intangible ha sido establecida como un área de protección estricta en la que se prohíbe cualquier tipo de intervención humana, incluidas actividades extractivas y de infraestructura, con el fin de garantizar la integridad del hábitat de los PIAV y respetar su opción de aislamiento. En contraste, la zona de amortiguamiento cumple un rol complementario al limitar el impacto de actividades externas en el ecosistema y en la vida de estos pueblos, restringiendo el desarrollo de proyectos que puedan afectar su movilidad y supervivencia.

18. Por lo tanto, estas disposiciones regulatorias reflejan un esfuerzo significativo por equilibrar la conservación ambiental con el respecto a los derechos de los PIAV, estableciendo mecanismos de protección que, lejos de ser inflexibles, buscan minimizar el impacto de la actividad humana, sin mermar en la continuidad de las formas de vida de los PIAV, ni desconocer derechos adquiridos o ejecución de actividades industriales compatibles con las áreas designadas para su ejecución.

19. La sección B.3.2, refiere al impacto de obras de infraestructura del Bloque petrolero 16. La Corte argumenta que la construcción de carreteras como la vía Maxus en la proximidad de la zona de amortiguamiento, implica una perturbación al carácter nómada de la vida de los PIAV, lo cual afecta su derecho a la alimentación y a un hábitat que les sirva de vivienda¹¹.

20. Discrepo de este argumento debido a que ni el bloque petrolero ni la carretera se encuentran en la zona intangible. Solo parte del bloque se ubica sobre la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní. Ello debido a que el bloque petrolero se autorizó previo a la delimitación de la zona de amortiguamiento¹², con la cual su ubicación responde al respeto de los derechos adquiridos por el titular de la actividad; y, a la fecha, no se cuenta con evidencia de que el bloque se encuentra activo¹³. Efectivamente, la regulación de la zona de amortiguamiento citada supra prohíbe la

¹⁰ Téngase en consideración que los artículos 3 al 9 del Decreto fueron declarados inconstitucionales, párr. 114.

¹¹ Párr. 298.

¹² Párr. 131.

¹³ Párr. 299.

construcción de carreteras y centro de facilidades petroleras, y otras obras que los estudios de impacto ambiental juzguen incompatibles con el objeto de la zona intangible. En este caso, la propia Corte afirma que “[...] la construcción de un nuevo tramo de la carretera en el Bloque ITT [está] a 500 metros de la zona de amortiguamiento”¹⁴. Consecuentemente, la carretera se encuentra fuera de la zona protegida en favor de los PIAV.

21. Es importante recordar que, las zonas de amortiguamiento y las zonas intangibles son estrategias clave en la conservación de ecosistemas, pero presentan diferencias técnicas significativas.

22. Las zonas de amortiguamiento funcionan como una franja de protección alrededor de un área natural protegida, permitiendo ciertas actividades humanas reguladas, como el ecoturismo y la agricultura sostenible, con el fin de minimizar el impacto sobre los ecosistemas centrales¹⁵. En cambio, las zonas intangibles se caracterizan por su estricta protección, donde cualquier tipo de intervención humana está prohibida para garantizar la conservación de ecosistemas frágiles y especies en peligro de extinción¹⁶.

23. Por lo tanto, la argumentación de la mayoría en relación con el impacto de la infraestructura del Bloque Petrolero 16 en la proximidad de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní no considera adecuadamente las diferencias técnicas y legales entre una zona de amortiguamiento y una zona intangible, estableciendo una restricción absoluta sin un sustento normativo claro. Si bien la mayoría sostiene que la construcción de carreteras, como la vía Maxus, afecta el modo de vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV) -al alterar su acceso a alimentación y a su hábitat-, este argumento no lo comparto, ya que ni el bloque petrolero ni la carretera se encuentran dentro de la zona intangible. De hecho, solo una parte del bloque se ubica sobre la zona de amortiguamiento, y según la propia Corte, el tramo nuevo de la carretera se encuentra 500 metros fuera de dicha zona.

24. La normativa vigente sobre zonas de amortiguamiento prohíbe ciertas actividades, como la construcción de carreteras y centros de facilidades petroleras, únicamente cuando los estudios de impacto ambiental determinen su incompatibilidad con el objeto de la zona intangible. Es decir, se regula una prohibición relativa en base al posible impacto, considerando las características de la actividad. No obstante, la Corte ha desarrollado una prohibición absoluta de ejecución de actividad, incluso fuera de la zona de amortiguamiento e intangibilidad, únicamente basado en la proximidad de la carretera atendiendo el carácter nómada de los PIAV, sin que consten estudios técnicos que acrediten su avistamiento en esa área. Para establecer la responsabilidad del Estado por esa posibilidad, a mi criterio, debe existir algún sustento probatorio basado en un estudio especializado.

25. Sobre la sección B.3.3 referida al riesgo de derrames, en el párrafo 299 de la Sentencia se afirma que **“la cercanía de las instalaciones petroleras implica un riesgo de afectación a los PIAV en caso de derrames [...] de la información presentada en el expediente no se tiene evidencia de que existan actualmente pozos**

¹⁴ Párr. 296.

¹⁵ SERNANP (2020). *Zonas de amortiguamiento y su importancia en la conservación*. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Perú

¹⁶ *Categorías de áreas protegidas y sus restricciones*. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

petroleros activos dentro de la ZITT [zona de intangibilidad], en el bloque 16 hay pozos en la zona de amortiguamiento¹⁷, y en el resto del cerco petrolero que rodea la zona de amortiguamiento los pozos se encuentran a proximidad y existe un riesgo de que un derrame afecte la red hídrica y, por ende termine afectado el territorio de los PIAV” (énfasis agregado).

26. Conuerdo en que, en este caso concreto, existía un riesgo de impacto directo. Sin embargo, es importante aclarar que las actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos conllevan, por naturaleza, un riesgo alto impacto de ambiental. Por esta razón, los Estados están obligados a aprobar estudios de impacto ambiental que establezcan compromisos y obligaciones con el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al medio ambiente. La Corte, en su Opinión Consultiva No. 23, ha señalado de manera clara la obligación de requerir y aprobar estos estudios¹⁸, reconociendo así la posibilidad de ejecutar actividades que puedan generar un impacto ambiental significativo, pero bajo un marco regulatorio que establezca respuestas adecuadas ante dichos daños.

27. Tratándose de actividades hidrocarburíferas, es previsible que su ejecución conlleve ciertos riesgos ambientales, como los derrames de hidrocarburos¹⁹. No obstante, corresponde al titular de la actividad adoptar las medidas necesarias para mitigar y remediar estos daños en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental aplicable y las normas ambientales vigentes.

28. El riesgo de un derrame no configuraría automáticamente una responsabilidad internacional por parte del Estado. Entender lo contrario supondría establecer una prohibición absoluta sobre la ejecución de actividades extractivas lo que resultaría desproporcionado. Sin embargo, lo que sí se deriva de la normativa ambiental es la obligación ineludible del Estado de regular, supervisar y fiscalizar estas actividades para garantizar que su impacto ambiental sea adecuadamente gestionado y controlado²⁰, asegurando así un equilibrio entre el desarrollo económico sustentable y la protección del entorno natural. Por lo tanto, cabe reconocer la viabilidad de actividades de hidrocarburos dentro de un régimen de regulación y fiscalización que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente y los derechos humanos.

29. Atendiendo a lo anterior, el párrafo 300 de la Sentencia recoge la declaración del testigo Ricardo Benítez, quien afirma que, en caso de producirse un derrame en los oleoductos 31 y 43, el río Napo, afluente directo del Amazonas, así como otros afluentes en la zona de intangibilidad, podrían verse afectados.

30. Sin duda, la afectación de un afluente es una preocupación ambiental legítima, y más aún si tal afluente se ubica dentro de la zona de intangibilidad de los PIAV. En este contexto, es relevante mencionar que el Estado ecuatoriano, consciente del impacto ambiental de la actividad petrolera en el Yasuní, solicitó apoyo financiero internacional

¹⁷ Como se afirmó en la sección I. del presente voto, solo parte del bloque se ubica sobre la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuni, al haberse instalado previo a la delimitación de las zonas.

¹⁸ OC 23, Párr. 157.

¹⁹ Por medio del Oficio MAEE-DA-2022-017-O de 1 de febrero de 2022, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, informó de todos los “eventos” que se han dado en los Bloques 31 y 43 desde el 2016. Bajo la denominación de “evento” se incluyen la presencia de agua con combustible, la aspersión de crudo, derrames de crudos y aceite. De acuerdo con la información brindada, entre el 2016 y el 2020 se dieron 8 eventos en el Bloque 31 y 18 en el Bloque 43. No se tiene información sobre la afectación de estos eventos (expediente de prueba, folio 7085 y 7086).

²⁰ Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente (2018) *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*. <https://www.ohchr.org/>

con el objetivo de reducir la explotación de hidrocarburos como base de su economía nacional. Sin embargo, dicho apoyo no fue concedido, lo que llevó al país a mantener la actividad extractiva bajo un esquema de regulación y control ambiental.

31. Por lo tanto, concuerdo que, en este caso concreto, existía un riesgo de impacto directo. Sin embargo, a través de las pruebas del caso se evidencia un esfuerzo por parte del Estado para mitigar los riesgos inherentes a la industria hidrocarburífera con el fin de minimizar su impacto y garantizar un manejo ambiental responsable y sostenible.

II. Sobre el derecho a la vida

32. En su voto de mayoría, la Corte determinó la violación del artículo 4.1 de la Convención debido a que el Estado no ejecutó su deber de prevención a efectos de evitar los hechos de violencia ocurridos en el 2013 en perjuicio de las personas integrantes de los PIAV quienes perdieron la vida en estos ataques²¹. Ello debido a que, en opinión de la Corte, (i) el Estado se encontraba en capacidad de tomar acciones para impedir el ataque a los PIAV, y (ii) contaba con un plan de medidas. Respetuosamente considero que no se violaron los plazos razonables de ejecución de los planes ambientales.

33. Sobre el argumento vinculado con la capacidad del Estado de Ecuador para impedir los hechos de violencia del 2013, la Corte considera como prueba las probabilidades de ataque a los PIAV, respecto de los hechos de violencia ocurridos en el 2003 y 2006.

34. Sobre los hechos ocurridos en el 2003, la Corte advierte que el Estado reconoció la responsabilidad por la renuncia injustificada a la potestad punitiva y por la falta de debida diligencia en su investigación. En palabras de la Corte, esto "pudo alimentar las tensiones entre los PIAV y los otros pueblos Waorani colindantes"²². Al respecto, si bien el Estado reconoció su responsabilidad en lo que respecta a la omisión de sus deberes de investigación y sanción, considero que la Corte no puede establecer una relación causal directa entre dicha omisión y un incremento en las tensiones interétnicas.

35. En ausencia de evidencia documental, testimonios sólidos o análisis antropológicos que respalden esta relación, la conclusión se basa en una inferencia no demostrada. Esto es especialmente relevante en el análisis de la responsabilidad internacional del Estado, ya que tal determinación debe fundamentarse, a mi juicio, en elementos probatorios sólidos.

36. Sobre los hechos de violencia del 2006, tales motivaron la imposición de medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si bien la Corte subraya los esfuerzos del Estado en atender las recomendaciones de la Comisión, afirma que los esfuerzos no fueron suficientes. En ese contexto, la Corte analizó si el Estado tomó las medidas razonablemente necesarias para evitar las consecuencias de dos situaciones de riesgo: (i) el incremento en la posibilidad de contacto con terceros debido a la proximidad de las actividades petroleras y la incursión de madereros ilegales; y (ii) el aumento de la conflictividad con los otros grupos Waorani debido al desplazamiento de los PIAV hacia sus propias tierras.

37. Entre las medidas ejecutadas por el Estado, la Corte tomó en consideración la

²¹ Párr. 350.

²² Párr. 332.

delimitación de la zona intangible del Parque Nacional Yasuní, y la implementación de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

38. Sobre la medida de delimitación de la zona intangible del Parque Yasuní para la protección de los PIAV, la Corte consideró que el plazo de ocho (8) años para la delimitación resulta irrazonable para la ejecución de esta tarea. No obstante, esta valoración no se acompaña de un estudio técnico o de una referencia explícita a estándares internacionales que permitan establecer un plazo óptimo para este tipo de procesos.

39. Al respecto, estimo que, la facultad de los jueces de interpretar y aplicar la normativa jurídica en función de los principios generales del derecho, la equidad y las circunstancias del caso concreto, dentro de los márgenes permitidos por el ordenamiento jurídico, debe estar sustentada en criterios objetivos y técnicos que justifiquen su aplicación. En este caso, no se establece una justificación clara sobre por qué un periodo de ocho (8) años resulta excesivo como estándar de plazo razonable; ni considera posibles factores estructurales, administrativos o técnicos que pudieron influir en la presunta demora, tales como, estudios ambientales de alta complejidad, procesos de consulta con comunidades indígenas, o restricciones presupuestarias del Estado.

40. Es importante advertir que aun cuando la aprobación de planes de ordenamiento territorial tengan un plazo previsto en una norma jurídica, resulta relevante considerar aspectos como la disponibilidad de información técnica, la necesidad de concertación con diversos actores y las particularidades del territorio en cuestión. La delimitación de una zona intangible, tema novedoso, implica no solo una decisión administrativa, sino también un proceso que debe incorporar criterios políticos, científicos, ambientales y sociales, lo que puede incidir en el tiempo requerido para su implementación. Asimismo, la complejidad de la gestión territorial en áreas de alta sensibilidad ecológica y sociocultural puede hacer que los plazos inicialmente previstos no siempre sean rígidos, sino que deban ajustarse en función de las circunstancias específicas.

41. En este contexto, lo cierto es que, el Estado de Ecuador ejecutó diversas acciones de regulación vinculadas con la delimitación del área de protección del PIAV, como señalé supra, entre éstas:

- i. Creó el Parque Nacional Yasuni en 1979.
- ii. Mediante Decreto No. 552 del 2 febrero de 1999 se declara dentro del Parque una zona intangible en favor de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto²³.
- iii. Mediante Acuerdo Interministerial No. 092 suscrito entre el Ministerio del Ambiente y el Ministro de Energía y Minas, publicado en el Registro Oficial No. 440 del 12 octubre del 2004, se constituyó la Comisión para la delimitación de la zona intangible.
- iv. El Decreto Ejecutivo No. 2187 del 16 de enero de 2007 delimitó la zona intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 552 con una extensión de 758.051 hectáreas.
- v. En el 2019, el Estado de Ecuador, voluntariamente ejecutó una consulta popular preguntando a la población su aceptación o denegatoria sobre la posibilidad de incrementar la zona intangible de los PIAV. Atendiendo a los resultados de la consulta se procedió a incrementar esta zona en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área

²³ Artículo 1 del Decreto No. 552.

de explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 a 300 hectáreas.

42. Consecuentemente, considero que carece de sustento alegar la falta de un plazo razonable como razón para atribuir responsabilidad internacional al Estado, ya que no se consideraron factores estructurales, políticos, administrativos y ambientales que pudieron influir en la duración del proceso, como la necesidad de estudios especializados, el proceso de consulta, reformas legales o constitucionales y otras medidas atinentes a la complejidad de la gestión territorial en áreas sensibles.

43. Sobre las medidas de implementación de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si bien la mayoría de la Corte subraya los esfuerzos del Estado en atender las recomendaciones de la Comisión, afirma que los esfuerzos no fueron suficientes.

44. Con el debido respeto no concuerdo con esta conclusión, ya que, aunque es fundamental que el Estado ecuatoriano continúe evaluando y fortaleciendo su política nacional de protección a los PIAV, en el marco de su rol como garante de derechos, estimo que no resulta razonable atribuirle responsabilidad internacional por la ejecución de planes *ad hoc* diseñados específicamente para estos grupos, en situaciones que requieren acciones inmediatas. En estos casos, la naturaleza excepcional de las circunstancias puede imposibilitar la realización de consultas previas o el acceso al territorio, lo que hace inviable una respuesta que siga procedimientos ordinarios.

45. El Estado de Ecuador ha sido pionero en la región en la protección de los PIAV, implementando normativas y políticas innovadoras para resguardar sus derechos. Desde la creación de la *Zona Intangible del Yasuní* mediante el Decreto No. 552 de 1999, este país ha adoptado una postura proactiva en la protección de estos pueblos, estableciendo medidas que incluyen la delimitación territorial, restricciones a actividades extractivas y la incorporación del principio de intangibilidad en su Constitución de 2008 (*Artículo 57*). Además, ha desarrollado mecanismos institucionales para la implementación de estas políticas, como el *Plan de Medidas de Protección para los PIAV*, que han sido analizados por organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR)²⁴.

46. Sin embargo, es importante reconocer que todo aparato estatal es susceptible de enfrentar limitaciones estructurales. La evaluación de la suficiencia de las medidas adoptadas por Ecuador debe realizarse bajo un análisis razonado, proporcional y factible, considerando los desafíos técnicos, administrativos y operativos que enfrenta el Estado en la protección de los PIAV. Factores como la falta de acceso a ciertas áreas debido a su carácter remoto, la imposibilidad de establecer contacto sin vulnerar derechos fundamentales, y las dificultades en la ejecución de medidas en territorios donde la intervención debe ser mínima, deben ser ponderados en el análisis de la responsabilidad internacional.

47. En este sentido, si bien siempre existe espacio para mejorar, la evaluación del cumplimiento de las medidas cautelares debe considerar no solo los esfuerzos realizados, sino también las limitaciones reales que enfrenta el Estado al implementarlas. La exigencia de estándares de cumplimiento que no reconozcan las condiciones específicas

²⁴ ONU. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Directrices de protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial en la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, febrero 2012.

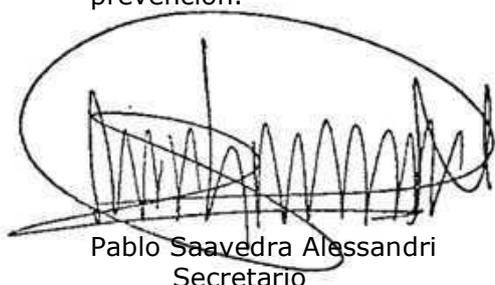
de cada caso podría resultar en una valoración desproporcionada de la actuación estatal, sin atender a la complejidad de la gestión de estos territorios y la necesidad de un enfoque equilibrado entre protección y viabilidad operativa.

48. Considerando lo anterior, los elementos que presuntamente permitirían al Estado tomar conocimiento de un riesgo y ejecutar un plan de medidas deben evaluarse bajo un criterio de razonabilidad y viabilidad operativa, en lugar de establecer presunciones sobre su capacidad absoluta de prevención y respuesta. El criterio de mayoría parece asumir que la existencia de antecedentes de violencia en 2003 y 2006 generaba una obligación del Estado de prever con certeza los hechos ocurridos en 2013 y evitarlos de manera efectiva, sin considerar las limitaciones reales que enfrenta la gestión estatal en contextos de extrema complejidad, como la protección de los PIAV en territorios remotos de difícil acceso, de no contacto y sin establecer las acciones específicas a ejecutar para tal cometido.

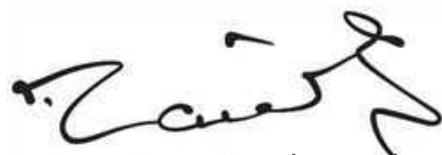
49. El criterio de responsabilidad internacional debe fundamentarse adecuadamente y no en probabilidades de riesgo, pues ello conduciría a exigir al Estado un grado de previsión absoluta que resulta irrealista. Las obligaciones estatales en materia de derechos humanos no pueden ser interpretadas de manera que impongan deberes inalcanzables o exigencias desproporcionadas, especialmente cuando se trata de garantizar la seguridad de grupos en condiciones de aislamiento sin vulnerar su derecho a la autodeterminación.

50. En este sentido, si bien es legítimo analizar el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección adoptadas por Ecuador, es fundamental hacerlo con un enfoque equilibrado, que considere tanto los esfuerzos desplegados como las limitaciones técnicas, operativas y jurídicas que enfrenta el Estado en la implementación de dichas medidas. La protección de los PIAV es un compromiso innegable, pero su cumplimiento no puede ser evaluado bajo estándares inflexibles o basados en estándares de pueblos contactados, sino mediante un análisis riguroso de las capacidades estatales, las condiciones del contexto y la disponibilidad de recursos para la ejecución efectiva de las políticas de protección en el caso concreto.

50 Por lo expuesto, considero que no le asiste responsabilidad al Estado en la prevención de los hechos ocurridos en 2013. La determinación de responsabilidad internacional debería sustentarse en pruebas concretas que acrediten una omisión clara y evitable. Si bien la existencia de antecedentes de violencia en 2003 y 2006 puede ser un elemento relevante en la evaluación del riesgo, también es importante considerar las dificultades inherentes a la gestión de territorios remotos, el tiempo transcurrido entre unos hechos y otros, la necesidad de respetar el derecho a la autodeterminación de los PIAV y las limitaciones operativas en la implementación de medidas de protección en estos contextos. Asimismo, considero que no se identifican de manera precisa las acciones concretas que el Estado debió ejecutar para cumplir con este deber de prevención.



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Jueza Nancy Hernández López
Presidenta

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL
JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

CASO PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024

(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal"), el presente voto tiene por objeto explicar mi disidencia frente a los puntos resolutiveos 2, 3 y 4 en los que se declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante el "Estado" o "Ecuador") por la violación de los derechos a la vida, la propiedad colectiva, la libre determinación, la vida digna, la salud, la alimentación, la vivienda, el ambiente sano y la identidad cultural, reconocidos en los artículos 4.1, 21.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o "CADH") en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Igualmente, este voto pretende exponer mi disidencia parcial frente a los puntos resolutiveos 5 y 6 en los que se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y dignidad, al acceso a la información, a la protección de la familia, a la identidad personal y cultural, a los derechos de la niñez, al derecho a la circulación y residencia, a los derechos culturales y a la salud, reconocidos por los artículos 5.1, 7.1, 17.1, 18, 19, 22.1 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. En relación con los puntos resolutiveos 2, 3 y 4 explicaré las razones por las que no comparto la posición mayoritaria de la Corte respecto del alcance y contenido de las obligaciones convencionales de garantizar los derechos a la propiedad colectiva y a la vida, así como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante "DESCA"), respecto de pueblos indígenas en aislamiento voluntario (en adelante "PIAV"). Frente a los puntos resolutiveos 2, 3, 5 y 6 reiteraré la posición ya expresada en otros casos en relación con las inconsistencias de la justiciabilidad de los DESCAs a través del artículo 26 de la Convención Americana¹. Para estos efectos dividiré el voto en cuatro

¹ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 39. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto;

apartados: a) sobre el alcance de las obligaciones de garantía en relación con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario; b) Sobre los derechos a la propiedad colectiva y a la libre determinación; c) Sobre los derechos a la vida digna, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, al medio ambiente sano, a la libre determinación y a la identidad cultural y d) Sobre el derecho a la vida.

A. Sobre el alcance de las obligaciones de garantía en relación con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario

3. El presente caso se relaciona con la vulneración de los derechos de los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana,

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423. Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453. Voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Brítez Arce Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de junio de 2024. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de junio de 2024. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Vera Rojas y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Extradabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

ocurridos por causa de omisiones estatales en relación con la delimitación y protección de su territorio. Si bien en la sentencia el análisis se dividió en tres capítulos -el derecho a la propiedad colectiva y la autodeterminación, los DESCAs y el derecho a la vida- y a esta división respondieron los puntos resolutivos 2, 3 y 4, considero que el fundamento de la decisión fue el mismo para todos. Para la mayoría del Tribunal, el Ecuador no implementó medidas con la debida diligencia para garantizar la intangibilidad del territorio donde viven los Pueblos Tagaeri y Taromenane, lo que posiblemente pudo afectar sus derechos a la propiedad, la autodeterminación, la vida digna, la alimentación, la salud, el medio ambiente y la identidad cultural, y no evitó la muerte de algunos de sus miembros. Como explicaré a continuación, esta interpretación del alcance y contenido de las obligaciones derivadas del derecho a la propiedad, en su relación con otros derechos, es irrazonable y no tiene fundamento convencional. En mi consideración, Ecuador demostró haber implementado acciones para delimitar y proteger el territorio de estos pueblos, y por tanto no era responsable internacionalmente por la violación de sus obligaciones de garantía.

B. Sobre los derechos a la propiedad colectiva y a la libre determinación

4. En la sentencia, la Corte encontró responsable internacionalmente al Estado por la violación de los derechos a la propiedad colectiva y la libre determinación de los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana, por la falta de debida diligencia en la ejecución de la delimitación de la zona intangible², la declaratoria de interés general de un área limítrofe a la zona de amortiguamiento³ y la falta de debida diligencia en la implementación de acciones para evitar que terceros vulneren la intangibilidad del territorio de los PIAV⁴. En mi opinión ninguno de estos hechos debía ser fundamento de la responsabilidad de Ecuador debido a que implementó acciones dirigidas a la protección del territorio, las cuales razonablemente se podría esperar permitieran el adecuado ejercicio del derecho de propiedad y su autodeterminación.

5. Respecto de la falta de debida diligencia en la delimitación, la Corte afirmó que el Estado tardó más de cinco años en nombrar la Comisión para poder proceder con los estudios técnicos⁵ y que, no cuenta con medidas de protección que sean dinámicas y contemplen la posibilidad de ampliación de la zona intangible⁶. Así, la Corte le dio importancia menor al hecho de que los Pueblos Tagaeri y Taromenane cuentan con un territorio delimitado, el cual fue recientemente ampliado, así como con protecciones adicionales en zonas limítrofes. Considero que lo adecuado habría sido reconocer que el Estado ha garantizado el derecho de propiedad a través del establecimiento de una zona de 8185 Km² cuya posesión es irreductible e intangible, y en la que está vedado todo tipo de actividad extractiva, así como de una zona de amortiguamiento de 10 Km de ancho circundantes a la zona intangible, en las que existen ciertas prohibiciones frente

² Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024, Serie C No. 537, párr. 211.

³ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 227.

⁴ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 234.

⁵ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 212.

⁶ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 215.

a actividades extractivas debido a la posible presencia de miembros de estos Pueblos⁷. Además, creo que el Estado demostró su debida diligencia a través de la decisión del Ministerio de Medio Ambiente mediante el cual se establecieron criterios para el manejo de zonas colindantes adicionales a la de amortiguamiento⁸.

6. Asimismo, exigir medidas dinámicas para la ampliación del territorio, incluyendo tanto la zona intangible como la de amortiguamiento, desconoce la necesidad de ponderación de los derechos de esta comunidad con los de otras comunidades e individuos. En efecto, la garantía del derecho de propiedad está estrechamente relacionada con el principio de seguridad jurídica, y la necesidad de los Estados de permitir el desarrollo de actividades productivas en el territorio nacional, así como de proteger los derechos a la propiedad, la alimentación y la vivienda de todas las personas. Así, si bien es cierto que por las características particulares de los PIAV la protección del derecho de propiedad requiere de medidas especiales, y por eso no se requiere de un título de propiedad o la protección no se limita a su territorio sino también a zonas contiguas (amortiguamiento), eso no implica que el Estado no pueda establecer límites estables a dichos territorios con el objetivo tanto de garantizar sus derechos, como los de otras personas.

7. Ahora bien, frente a la declaratoria de interés general de los bloques 31 y 43 para su posible explotación petrolera, la Corte sostuvo que, pese a no haberse desarrollado ninguna actividad de exploración o explotación en la zona, y a pesar de que a través de las acciones de autoridades judiciales internas a la fecha no es posible adelantar tales actividades en dichos bloques, el Estado no tomó medidas suficientes para salvaguardar el territorio y el no contacto de las víctimas del caso. Concretamente el Tribunal sostuvo que, "en el caso concreto, y de acuerdo con la información presentada en el expediente, en el proceso de declaratoria de interés nacional y en su posterior implementación no se garantizó de forma adecuada el principio de precaución, ya que no se tomó en cuenta información sobre avistamientos de PIAV en los territorios en que se pretendían desarrollar actividades petroleras y no se aportó prueba de que se tomaron medidas previas para garantizar que las actividades que se iban a realizar salvaguardaban el principio de no contacto"⁹. En consideración de la Corte ante los efectos que la actividad petrolera puede tener sobre los territorios de los PIAV, se debe de aplicar el criterio de precaución, el cual implica que aún en ausencia de certeza científica sobre los impactos de la exploración o explotación se deben adoptar medidas eficaces para prevenir daños graves o irreversibles.

8. Estimo que esta es una aplicación equivocada del principio de precaución, propio del derecho ambiental. De una parte, porque se hizo con fundamento en un instrumento de derecho blando de alcance limitado, las "Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, El Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay"¹⁰. De otra parte, porque el Tribunal lo utilizó para hacer

⁷ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 111 y 112.

⁸ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 213.

⁹ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 227

¹⁰ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 193. De hecho, la naturaleza misma del principio de precaución en materia ambiental es aún cuestionada. Ver: Southern Bluefin

un juicio de responsabilidad internacional del Estado sobre hechos que no ocurrieron. En efecto, si bien el principio de precaución podría flexibilizar la obligación de demostrar la ocurrencia de daños y de una relación causal directa entre estos y una afectación al medio ambiente, no es una cláusula abierta para determinar la responsabilidad del Estado de manera automática frente conductas que hipotéticamente puedan causar daños¹¹. En este caso, la exploración y explotación en los bloques 31 y 43 no tuvo lugar, y como consecuencia, resulta irrazonable que se condene al Estado por los efectos que dicha actividad hubiere podido tener en los Pueblos víctimas del caso¹². Esto sin mencionar que, según los hechos del caso los bloques 31 y 43 se encontraban fuera de la zona intangible y colindaban solo con el área limítrofe de la zona de amortiguamiento. De manera que, la interpretación de la mayoría podría llevar al absurdo de pensar que el principio de precaución obliga a prohibir la explotación y exploración en cualquier lugar del territorio nacional donde en algún momento pueda existir presencia de PIAV.

9. Finalmente, en relación con la falta de debida diligencia en la implementación de acciones para evitar que terceros vulneren la intangibilidad del territorio de los PIAV, la Corte consideró que el Estado incumplió sus obligaciones internacionales por problemas en la ejecución de las medidas implementadas para la protección de la zona intangible, y por tanto “[...] no se ha dado una efectiva protección de la intangibilidad de la ZITT frente a los riesgos de intrusión de agentes externos, en particular de madereros ilegales, por lo que se mantiene el riesgo de posible contacto con los PIAV”¹³. En mi opinión esta es una equivocada interpretación de las obligaciones de garantía del derecho a la propiedad, pues parece transformar la obligación de debida diligencia, que es de medios, en una obligación de resultados¹⁴. La Corte reconoció que el Estado implementó medidas para proteger la intangibilidad del territorio dentro de las cuales se encuentra “la construcción de una Estación de Monitoreo de la ZITT, la creación de puestos de control en diferentes puntos de la zona de amortiguamiento, actividades de patrullaje y monitoreo radial”¹⁵, sin embargo, estas le parecieron insuficientes porque han sido cuestionadas por organizaciones de la sociedad civil, y porque se denunciaron incursiones de terceros en el territorio. Así, el Tribunal condenó a Ecuador por no haber

Tuna Cases (New Zealand v Japan; Australia v Japan) (Provisional Measures) (ITLOS Cases No. 3 & 4, 27 August 1999), paragraph 77; See also The MOX Plant Case (Ireland v UK) (Provisional Measures) (ITLOS Case No.10, 3 December 2001), paragraph 84.

¹¹ Cfr. Artículo 15 de la Declaración de Río, Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático artículo 3, Convención sobre Diversidad Biológica (Preámbulo) y Protocolo de Cartagena artículos 9 y 10, Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales artículo 5. Si bien la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que el principio de precaución exige tomar en serio las cuestiones ambientales e implementar medidas preventivas, eso no puede extenderse para afirmar como en este caso que los Estados pueden ser internacionalmente responsables cuando no tuvieron la intención de evitar una medida que pudo haber afectado comunidades indígenas en aislamiento. Ver: ICJ, Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary vs. Slovakia), Judgment of 25 September 1997, para. 113 y ECHR, Tatar vs. Roumanie, Request no 67021/01, Judgment of 27 January 2009, para. 109.

¹² Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 227.

¹³ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 234.

¹⁴ La Corte ha dicho que “su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”. *Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de enero de 2024. Serie C No. 516, párr. 116. Ver también: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175, y *Caso Baptiste y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503, párr. 45.

¹⁵ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 233.

evitado intrusiones ilegales, olvidando que la obligación del Estado era la de implementar acciones que razonablemente pudieran evitar que eso ocurriera, lo que no implicaba que pudiera ser internacionalmente responsable cuando dichas acciones no evitaran la materialización de los riesgos como pudo ocurrir en este caso.

10. En conclusión, creo que en el caso no existió una falta de debida diligencia en la ejecución de la delimitación de la zona intangible, ni en la implementación de acciones para evitar que terceros vulneraran la intangibilidad del territorio de los PIAV. Por el contrario, de una revisión pormenorizada de los hechos del caso, es claro que se hizo un esfuerzo por proteger los derechos de las comunidades indígenas víctimas de este caso, dentro de las cuales se destacan una reforma constitucional, consulta popular, delimitación de la zona de intangibilidad y de amortiguamiento. Además, considero que la declaratoria de interés general de un área limítrofe a la zona de amortiguamiento no tuvo ningún efecto en la práctica, ya que no se adelantaron actividades de exploración ni explotación ni en la zona intangible ni en la de amortiguamiento. Por lo anterior, estimo que Ecuador no era responsable por la violación de los derechos a la propiedad y a la autodeterminación, pues implementó acciones dirigidas a la delimitación y protección del territorio que se podía esperar razonablemente que protegieran los derechos de la comunidad.

C. Sobre los derechos a la vida digna, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, al medio ambiente sano, a la libre determinación y a la identidad cultural

11. En la sentencia la Corte declaró la responsabilidad de Ecuador por la violación de los DESCAs en tres puntos resolutivos diferentes. Por lo anterior, en esta a) reiterare algunas de mis consideraciones sobre la justiciabilidad de los DESCAs; b) explicaré los problemas de fundamentación jurídica y de valoración probatoria del punto resolutivo 2 y c) expondré las razones por las cuales las vulneraciones declaradas en los puntos resolutivos 4 y 5 pudieron ser analizadas por la vía de la conexidad.

C.1 Sobre la justiciabilidad de los DESCAs

12. En oportunidades previas he expresado las razones por las cuales considero que existen inconsistencias lógicas y jurídicas en la posición asumida por la mayoría de la Corte, sobre la justiciabilidad directa y autónoma de los DESCAs a través del artículo 26 de la Convención. Esta posición desconoce las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁶, cambia la naturaleza de la obligación de progresividad¹⁷, ignora la voluntad de los Estados plasmada en el Protocolo de San

¹⁶ Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ Cfr. *Caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Salvador¹⁸ y mina la legitimidad del Tribunal¹⁹; solo por mencionar algunos argumentos. En este caso no considero pertinente hacer un análisis pormenorizado de dichos argumentos, solo quiero reiterar que creo que no existen normas internacionales de derecho estricto que faculten a la Corte a determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la salud, a la alimentación, a la vivienda, al medio ambiente sano, a la libre determinación y a la identidad cultural en este caso. Además, quiero hacer algunas precisiones en relación con el derecho a la vivienda, que por primera vez la Corte derivó interpretativamente del artículo 26 de la CADH, como explicaré en el siguiente apartado.

C2. Sobre la justiciabilidad del derecho a la vivienda y la falta de prueba de las violaciones a los derechos a la salud, la vida digna, el medio ambiente, la libre determinación, la identidad cultural y la vivienda en el caso

13. En el punto resolutivo 3, la Corte declaró la responsabilidad de Ecuador por la violación de los derechos a la salud, la alimentación, la vivienda, un ambiente sano, la identidad cultural y la vida digna, contenidos en los artículos 4.1 y 26 de la Convención Americana. Esta determinación, estuvo basada en la interrelación entre los DESCAs y la protección de la propiedad ancestral de los PIAV, que según la mayoría del Tribunal se manifestó en una violación de las obligaciones internacionales del Estado por hechos relacionados con: actividades de explotación en terreno colindante a la zona de amortiguamiento. Considero que este análisis fue inadecuado, tanto desde el punto de vista de la fundamentación normativa, como de la valoración probatoria, y que la Corte no debió declarar la responsabilidad internacional del Estado por estos hechos.

14. Frente a la fundamentación normativa, solo considero relevante resaltar las inconsistencias del análisis del derecho a la vivienda, por ser la primera vez que la Corte se refiere a esta materia. En efecto, la Corte sostuvo que el derecho a la vivienda se encuentra contemplado en el artículo 34.k de la Carta de la OEA, en donde se señala que “[l]os Estados miembros convienen [...] en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de [...] vivienda adecuada para todos los sectores de la población”²⁰. La Corte consideró que esta fue una referencia con suficiente grado de especificidad, aunque es evidente que se trata de una declaración de intenciones de los Estados, que no reúne los requisitos para ser considerado un compromiso internacional en los términos que lo exige la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²¹.

¹⁸ Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁹ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁰ El artículo 34.i de la Carta de la OEA establece: “[l]os Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población”.

²¹ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 262

Además, a diferencia de otros casos, la Corte no identificó los contenidos obligacionales relacionados con este derecho a partir de instrumentos internacionales, sino que se refirió directamente a la Constitución de Ecuador y advirtió que “[e]l concepto de hábitat es entonces un concepto más amplio que aborda no solo la vivienda como construcción, sino todo el entorno alrededor de ésta para garantizar ese buen vivir”. Me parece necesario llamar la atención que, este alcance del derecho a la vivienda se circunscribe a la Constitución de este Estado y no puede ser incorporado como un criterio general en la jurisprudencia de la Corte dentro de la línea de justiciabilidad de los DESCA. De lo contrario, se pondría aún más de manifiesto la falta de rigurosidad del Tribunal en el cumplimiento de su labor como máximo intérprete de la Convención, que no solo asume competencia sobre materias que no le corresponde, sino que también desconoce las reglas de interpretación derivadas de su propia jurisprudencia con el afán de crear nuevos derechos. Asimismo, considero que es poco riguroso que la Corte asimile las nociones de territorio ancestral y vivienda, con lo que se desnaturalizan los contenidos propios de los derechos a la propiedad y a la vivienda y se puede afectar la protección que otorga la Convención al primero de estos. Si bien desde la perspectiva simbólica la asimilación entre territorio y vivienda puede ser razonable, esto no significa que de dicha asimilación se deriven consecuencias jurídicas en el marco de las obligaciones que surgen para los Estados de la CADH.

15. Frente a la valoración probatoria, considero que la Corte flexibilizó excesivamente los requisitos para la determinación de responsabilidad internacional, en particular, la existencia de un daño y de una relación causal²². Así, en relación con actividades de explotación de hidrocarburos en terreno colindante a la zona de amortiguamiento (Campo Armadillo), el Tribunal indicó que el Ministerio de Ambiente había señalado que existía presencia de PIAV²³. Por eso, considerando su estrecha relación con el territorio, estimó que la existencia de obras de infraestructura, los riesgos de derrames, la prospección sísmica y la contaminación acústica relacionadas con dicha explotación, afectó o pudo haber afectado los derechos al medio ambiente, la vivienda, la salud y la vida digna de las comunidades víctimas del caso. La primera falencia del razonamiento que debo destacar es que la Corte no identificó en ninguno de los elementos de prueba referenciados en este capítulo afectaciones ni riesgos de afectaciones referidos puntualmente a los pueblos Tagaeri y Taromenane. Por el contrario, sus afirmaciones se basaron en informes antropológicos relacionados tanto con los PIAV en general, como a otras comunidades indígenas, sin que se señalaran criterios suficientes para justificar esta homologación de circunstancias. Además, considero relevante destacar que, la Corte no analizó la rigurosidad científica de dichos informes, ni su temporalidad o alcance técnico y geográfico, sino que se limitó a establecer una relación de causalidad general sobre efectos de actividades de explotación sobre determinados ecosistemas.

16. En relación con las afectaciones que la Corte declaró probadas, se encuentran las siguientes: a) “la construcción de carreteras como la vía Maxus en la proximidad de la zona de amortiguamiento, [la cual] implica una perturbación al carácter nómada de la

²² Cfr. Artículos de Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, artículo 2.

²³ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 291.

vida de los PIAV²⁴; b) en relación con posibles derrames “la dificultad que existe, al interior mismo del Estado, para documentar y denunciar las amenazas al ambiente y en general, a las condiciones de vida de los PIAV, frente a los efectos de las actividades petroleras, lo que pone en peligro el efectivo disfrute de los DESCAs²⁵; c) “la presencia de elementos de la industria petrolera [...] en la ZITT [que demuestra que] [...] a pesar de que las actividades no se desarrollan efectivamente dentro de la ZITT, existe una clara afectación que no ha sido controlada por parte del Estado, en detrimento del efectivo disfrute de los DESCAs por parte de los PIAV²⁶ y d) “[la falta de] pruebas que permitan considerar que estos riesgos particulares [efecto de ruidos en ecosistemas] a los PIAV son tomados en cuenta a la hora de analizar el otorgamiento de permisos y concesiones en las actividades cercanas a la ZITT y a la zona de amortiguamiento²⁷. Así, el fundamento de la condena fue supuestas perturbaciones al estilo de vida, dificultad para presentar denuncias sobre afectaciones, supuesta falta de control para evitar impactos del exterior y supuesta falta de análisis de los riesgos de las actividades extractivas para las comunidades. Todas estas causadas, por la ausencia de implementación de medidas flexibles para modificar los límites del territorio de las comunidades Tagaeri y Taromenane.

17. Visto lo anterior, me parece evidente que, a pesar del lenguaje utilizado, la Corte no condenó al Estado por daños ocurridos a la comunidad, sino por riesgos de daños que pudieron haber ocurrido o que podrían ocurrir en el futuro, excediendo su competencia y las reglas de responsabilidad internacional. Si bien entiendo que este caso debía analizarse considerando las características propias de estos pueblos, dicho enfoque diferencial no puede ser una justificación para desconocer las reglas de fundamentación jurídica y valoración probatoria que obligan a la Corte en su calidad de tribunal internacional. A su vez, este enfoque tampoco puede suponer un análisis aislado de las obligaciones del Estado, y el desconocimiento de derechos en tensión como es natural en asuntos territoriales y de explotación ambiental. Así, creo que la Corte se equivoca al utilizar el principio de precaución para justificar la flexibilidad en la valoración de la prueba, y admitir que esta no se refiera a los individuos o comunidades cuya protección se reclama, sino a unas “similares”. Además, creo que es errado que el Tribunal use el criterio de precaución para valorar el alcance de las obligaciones Estatales, que se desconocen no solo cuando acciones u omisiones en los deberes convencionales causan daños, sino también cuando no evitan daños que podrían ocurrir en el futuro. Lo que olvidó la mayoría del Tribunal es que la aplicación del principio de precaución requiere de un análisis de proporcionalidad, y debía hacerse caso a caso, es decir, frente a cada una de las actividades que posiblemente podía generar impactos, graves e irreversibles, a las víctimas del caso²⁸. Este análisis exigía naturalmente, contemplar los derechos de

²⁴ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 298.

²⁵ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 301.

²⁶ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 304.

²⁷ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 307.

²⁸ Cfr. Comisión de la Comunidad Europea, Comunicación sobre el Principio de Precaución, COM (2000) 1 final (2 February 2000), page 17.

otras comunidades indígenas que habitan la zona, así como de comunidades campesinas y otros beneficiarios de los proyectos de explotación²⁹.

18. Además de lo anterior, la Corte llega a estas conclusiones a pesar de analizar un cúmulo de medidas implementadas por el Estado para garantizar los DESCAs de los PIAV. En efecto sostuvo, “[e]sta Corte toma en cuenta los esfuerzos desarrollados por el Estado con el fin de tomar medidas a favor de la protección de los derechos económicos, sociales culturales y ambientales de los PIAV. Sin embargo, ya esta Corte subrayó los obstáculos ligados una determinación estática del territorio de los PIAV que no toma en cuenta sus patrones de movilidad y, por ende, la dificultad de establecer medidas efectivas para su protección frente a la acción de terceros fuera de la ZITT (*supra*, capítulo IX-1) lo cual ha provocado ingresos a sus territorios y hechos de violencia (*infra*, capítulo IX-3) y que las medidas cautelares no han sido efectivas para evitar el ingreso de terceros. Por otra parte, se han continuado las concesiones extractivas en las cercanías de la ZITT, en territorios en donde hay evidencia de presencia de PIAV³⁰. De esta forma, tal como lo señalé al referirme al análisis del derecho de propiedad, la Corte condena al Estado porque las obligaciones de garantía que ha adquirido en el marco de la convención, las cuales por definición son obligaciones de medios, no han evitado contactos con los PIAV, con lo cual parece estar transformando dichos compromisos en obligaciones de resultados. Esta postura no solo desconoce la jurisprudencia constante del Tribunal, sino que es abiertamente irrazonable.

19. En conclusión, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por violar los derechos a la salud, la alimentación, la vivienda, un medio ambiente sano, la identidad cultural y la vida digna, por conductas de empresas estatales y privadas que pudieron haber generado afectaciones a los PIAV o que pudieron poner en riesgo sus derechos, con base en evidencias meramente circunstanciales. De esta forma, la argumentación sobre la violación del derecho a la propiedad y los DESCAs es el mismo, el Estado debía establecer un mecanismo para la modificación continua de los límites del territorio de las comunidades Tagaeri y Taromenane, en tanto el Estado no estableció dicho mecanismo, las actividades de explotación en zonas colindantes a las hoy protegidas como intangibles o de amortiguamiento, pudieron afectar o poner en riesgo los DESCAs de la comunidad³¹. Lo que no dice expresamente la Corte, pero parece derivarse de dicha posición es que, el Estado debía abstenerse de realizar actividades de explotación en todas las zonas en las que posiblemente pudieran movilizarse los PIAV, y que cualquier contacto que estas sufran es evidencia de la falta de adecuación de las medidas implementadas por el Estado. Disiento de esta postura, por ser irrazonable en relación con el alcance de las obligaciones de medios del Estado, y por fundarse en un uso inadecuado del principio de precaución.

²⁹ Cfr. Ronnie Harding and Elizabeth Fisher, ‘Introducing the Precautionary Principle’ in Ronnie Harding and Elizabeth Fisher (eds), *Perspectives on the Precautionary Principle* (Federation Press, 1999) 2–25, page 12.

³⁰ *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 313.

³¹ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 294.

C.4 Sobre la justiciabilidad autónoma de los derechos a la identidad cultural y a la salud en relación con C. y D.

20. En los puntos resolutivos 5 y 6, la Corte declaró que el Estado fue responsable por la violación de los derechos a la integridad y libertad personales, a la protección de la familia, a la identidad personal y cultural, a la niñez, a la circulación y residencia y los derechos culturales en perjuicio de C. y D., así como a los derechos a la honra y dignidad, al acceso a la información, y a la salud en perjuicio de C. Disiento parcialmente de esta decisión porque considero que, las conductas de las que fueron víctimas C. y D, como consecuencia de las medidas tomadas por el Estado luego del contacto forzado y durante su integración en pueblos indígenas en contacto inicial, debieron ser valoradas exclusivamente a la luz de los derechos y obligaciones respecto de los cuales la Corte tiene competencia. Tal como en otros casos, los hechos y alegatos que fundamentaron la vulneración de los derechos a la identidad cultural y a la salud fueron los mismos que sirvieron de base para declarar la responsabilidad por la violación de otros derechos, y como consecuencia pudieron analizarse por la vía de la conexidad.

21. En efecto, la Corte realizó un análisis conjunto de la violación de los derechos a la identidad personal y a la identidad cultural y encontró que, el Estado fue responsable por no implementar medidas para consignar datos que permitieran a las niñas reconstruir su historia, origen y procedencia³². En este sentido, creo que, si bien existían particularidades en el análisis del derecho a la identidad, derivadas de la condición de niñas indígenas de las víctimas del caso, no resultaba necesario declarar la violación del derecho a la identidad cultural. En mi opinión, resultaba suficiente y efectivo para la protección de los derechos de las niñas, hacer una interpretación extensiva y *pro-persona* del derecho a la identidad personal que tiene asidero convencional en conexidad con el derecho a la identidad cultural.

22. Respecto del derecho a la salud, la Corte encontró que la atención recibida por C. en el marco de su embarazo, no fue adecuada y que se realizaron pruebas médicas sin su consentimiento. Comparto que estos hechos son constitutivos de responsabilidad del Estado, no por ser vulneraciones autónomas al derecho a la salud, sino por la vía de la conexidad con los derechos a la integridad y al acceso a la información. Este cambio interpretativo no hubiera sido un mero tecnicismo jurídico, por el contrario, era la estrategia hermenéutica más adecuada para avanzar en la protección de las niñas indígenas, con la fuerza jurídica vinculante que otorga la Convención y el ejercicio de la competencia contenciosa que de ella se deriva³³.

23. Sobre este punto quisiera reiterar mi postura acerca del alcance de los principios de interdependencia e indivisibilidad en relación con la interpretación al artículo 26 de la Convención. Dichos principios señalan que todos los derechos tienen igual jerarquía e importancia y que el disfrute de un derecho depende de la realización de otros. Sin embargo, esto no implica que automáticamente se deban incorporar los DESCAs como

³² Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 422.

³³ Para ver un tratamiento que considero adecuado de esta materia: *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

derechos autónomos y justiciables al contenido de la Convención. Si bien es cierto que los derechos están intrínsecamente conectados y que el respeto y disfrute de ciertos derechos y libertades no puede justificar la denegación de otros, este argumento no es suficiente para modificar la competencia de un tribunal. De hecho, los principios de indivisibilidad e interdependencia y la idea según la cual se debe prestar “la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales”³⁴, son consistentes con un análisis de los DESCAs desde la perspectiva de la conexidad; su aplicación no implica una expansión ilimitada de las competencias de la Corte, pero sí permite un entendimiento amplio de los derechos protegidos por la Convención, que implique el respeto y garantía de todos los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales³⁵.

D. Sobre el derecho a la vida

24. En el punto resolutivo 4, la Corte declaró la responsabilidad internacional de Ecuador por la falta de prevención de los hechos de violencia de 2013 en los que, como consecuencia de un enfrentamiento entre pueblos indígenas murieron entre 30 y 50 personas. La Corte valoró hechos de violencia ocurridos en el territorio de los pueblos no contactados en los años 2003, 2006 y 2013. Respecto de los dos primeros consideró que, aunque el Estado estaba en conocimiento de la situación de riesgo real e inminente, no contaba con información suficiente sobre la viabilidad de las medidas que razonablemente debió implementar para evitarlos³⁶. Frente a los hechos de violencia del año 2013, el Tribunal consideró que, el Estado no solo tuvo conocimiento del riesgo, sino que además estuvo en capacidad de tomar acciones para impedir su ocurrencia, pero no lo hizo³⁷.

25. Disiento de la posición de la mayoría pues creo que, frente a los hechos de violencia del año 2013, el Estado implementó las medidas que razonablemente se esperaba pudieran evitar la ocurrencia de afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los PIAV, y como consecuencia no faltó a su deber de prevención. Considero que el nivel de intervención que puede tener el Estado en territorios con presencia de comunidades no contactadas o en contacto inicial es muy limitado, por lo que la implementación de un “Plan de contingencia y protocolo de actuación en zonas con presencia de pueblos indígenas aislados”, resultaba razonablemente suficiente para cumplir el deber de prevención.

26. En este sentido, creo que la Corte se equivoca gravemente en su análisis, tanto frente al alcance de las medidas como frente a su naturaleza. Respecto del alcance de

³⁴ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Distintos criterios y medios posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Resolución 32/130 de 16 de diciembre de 1977.

³⁵ Cfr. *Caso Pobleto Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Voto Concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, y *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474. Voto Parcialmente Disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁶ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 348.

³⁷ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra*, párr. 349.

las medidas, y su supuesta falta de interculturalidad, creo que la valoración del peritaje fue ligera en tanto la Corte parece otorgar al Estado un rol de armonizador ante conflictos entre comunidades, lo que puede entrar en contradicción precisamente con el principio de no contacto. Frente a la naturaleza de las medidas, debo señalar que la posición de la mayoría sienta un problemático precedente, pues nuevamente valora el cumplimiento de obligaciones de medios con base en la ocurrencia de determinados resultados. En efecto, en la sentencia se sostiene “[...] que la ineficacia de estas medidas se constata concretamente en que no permitió evitar los hechos violentos de 2013”³⁸. No resulta jurídicamente adecuado sostener que las medidas implementadas por el Estado no fueron razonables bajo el argumento de que los actos de violencia tuvieron lugar, porque esto substituye la naturaleza de la obligación de prevención, convirtiéndola en una obligación de resultados. Esto impone cargas excesivas e irrazonables en los Estados las cuales no solo desconocen el tenor de la Convención Americana, sino también la jurisprudencia constante de esta Corte.

E. Conclusión

27. Por todo lo anterior, me aparto de los puntos resolutivos 2, 3 y 4 al no compartir la posición mayoritaria de la Corte respecto del alcance y contenido de las obligaciones convencionales de garantizar los derechos a la propiedad colectiva, a la vida y los DESCAs, respecto de los PIAV que se funda en una equivocada aplicación del principio de precaución y del alcance de la obligación de garantía. Además, disiento de los puntos resolutivos 2, 3, 5 y 6 en línea la posición que ya he expresado en otros casos en relación con las inconsistencias de la justiciabilidad de los DESCAs a través del artículo 26 de la Convención Americana.



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Humberto Antonio Sierra Porto
Juez

³⁸ Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 344.

VOTO DISIDENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA
JUEZA PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE VS. ECUADOR
SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Con el habitual respeto a la decisión mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o el "Tribunal"), emito este voto¹ con el propósito de expresar las razones por las que discrepo respecto de distintas cuestiones analizadas y resueltas en la *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* dictada en el caso «Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador».

En lo que sigue, indicaré las razones en las que se funda mi opinión.

I. En cuanto a la declaración de responsabilidad del Estado por la violación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, con base en lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana

1. La Corte, en su decisión mayoritaria, declaró la vulneración de los siguientes derechos, con base en lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento: libre determinación, vida digna, salud, alimentación, vivienda, ambiente sano, identidad cultural y derechos culturales².

2. En efecto, nuevamente, y tal como lo expresara en los votos emitidos en los casos *Guevara Díaz Vs. Costa Rica*³, *Mina Cuero Vs. Ecuador*⁴, *Benites Cabrera y otros Vs. Perú*⁵, *Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*⁶, *Brítez Arce y otros Vs. Argentina*⁷, *Nissen Pessolani Vs. Paraguay*⁸, *Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*⁹, *Rodríguez Pacheco y otra Vs.*

¹ Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte IDH: "Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias".

² Cfr. Puntos resolutivos 2, 3, 5 y 6.

³ *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453.

⁴ *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464.

⁵ *Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465.

⁶ *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469.

⁷ *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474.

⁸ *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477.

⁹ *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483.

Venezuela¹⁰, *Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*¹¹, *Habitantes de La Oroya Vs. Perú*¹², *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*¹³ y *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, otros Vs. Nicaragua*¹⁴, *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia*¹⁵ ratifico mi posición en torno a la falta de competencia de este Tribunal para declarar la violación autónoma de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.

II. En cuanto a la declaración de responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad colectiva y del derecho a la libre determinación, con base en lo dispuesto en los artículos 21.1 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

3. En el caso *sub lite*, el Tribunal hace referencia al principio de precaución para fundamentar su decisión respecto a la vulneración del derecho a la propiedad colectiva y del derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (en adelante, "PIAV"). Así, la Corte señala que:

"[E]n el caso de los PIAV no es posible exigir un proceso de consulta *stricto sensu* con el fin de garantizar su derecho a la libre determinación. El deber de consulta se traduce entonces, en el caso de los PIAV, en la obligación para el Estado de que, en todo proyecto o decisión que pueda afectarlos, se tome en cuenta la decisión de mantener su aislamiento, incorporando el principio de precaución y velando porque las medidas adoptadas sean proporcionales, en consideración a su naturaleza y su potencial impacto en la forma particular de vida de los PIAV"¹⁶.

4. Asimismo, ante los posibles efectos que la actividad de prospección y explotación petrolera puede tener sobre los territorios de los PIAV, el Tribunal concluyó que, para respetar el principio de no contacto, que es una expresión del derecho a la autodeterminación y a la consulta, debe aplicarse el criterio de precaución¹⁷. En este sentido, la Corte sostiene que, debido a la relación estrecha entre la protección del territorio y los recursos con la propia existencia de los PIAV como pueblos ecosistémicos, el principio de precaución debe guiar la adopción de medidas para proteger su territorio, incluso cuando no exista certeza científica sobre el impacto de los proyectos de exploración y explotación petrolera¹⁸. Este principio exige la adopción de medidas eficaces para prevenir daños graves o irreversibles, como sería la puesta en contacto de estas poblaciones en aislamiento¹⁹.

¹⁰ *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504.

¹¹ *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510.

¹² *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

¹³ *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514.

¹⁴ *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522.

¹⁵ *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530.

¹⁶ *Cfr.* Párr. 194.

¹⁷ *Cfr.* Párr. 224.

¹⁸ *Cfr.* Párr. 225.

¹⁹ *Cfr.* Párr. 225.

5. No obstante, el Tribunal concluye que en el proceso de declaratoria de interés nacional y su posterior implementación no se garantizó adecuadamente el principio de precaución²⁰. Esto se habría reflejado en la falta de consideración de información relevante sobre avistamientos de PIAV en los territorios donde se pretendían realizar actividades petroleras, así como en la falta de pruebas de que se tomaron medidas para garantizar el principio de no contacto²¹. Debido a ello, el Tribunal consideró que el Estado violó el derecho a la propiedad colectiva de los PIAV y, por consiguiente, su derecho a la libre determinación²².

6. Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que Ecuador vulneró el derecho a la propiedad colectiva y el derecho a la libre determinación en relación con el resguardo del principio de no contacto y el principio de precaución de los Pueblos Tagaeri y Taromenane, así como de otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana, derechos garantizados por los artículos 21 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado²³.

7. En mi opinión, la aplicación del principio de precaución en este caso no resulta apropiada para fundamentar la violación de los derechos a la propiedad colectiva y a la libre determinación de los PIAV. Este principio, tal como ha sido desarrollado en el Derecho internacional, tiene sus raíces en temas vinculados a la protección de la salud humana y el medio ambiente²⁴. Así, el principio de precaución se formuló para abordar situaciones en las que, ante la posibilidad de un daño grave o irreversible al medio ambiente, los Estados pueden adoptar medidas preventivas sin la necesidad de certeza científica absoluta²⁵. Específicamente, su desarrollo ha estado ligado a problemáticas como el uso de productos químicos, la descarga de contaminantes y otros riesgos para la salud y el ambiente²⁶.

8. De esta manera, la evolución del principio de precaución ha llevado a incorporarlo en áreas como la explotación de áreas forestales, pesqueras y biotecnológicas, pero siempre en relación con la prevención de daños ambientales o a la salud²⁷. Esta visión quedó plasmada en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, donde se establece que:

“[C]on el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”²⁸.

El sentido de este principio, entonces, radica en gestionar la incertidumbre inherente a fenómenos que están fuera del control humano y que son esencialmente de índole científica y ambiental, con un enfoque particular en la vida y la salud humanas²⁹.

²⁰ Cfr. Párr. 227.

²¹ Cfr. Párr. 227.

²² Cfr. Párr. 227.

²³ Cfr. Párr. 240.

²⁴ Artigas, C. (2001). El principio precautorio en el derecho y la política internacional. CEPAL: 5.

²⁵ Artigas, C. (2001). El principio precautorio en el derecho y la política internacional. CEPAL: 5.

²⁶ Artigas, C. (2001). El principio precautorio en el derecho y la política internacional. CEPAL: 5.

²⁷ Artigas, C. (2001). El principio precautorio en el derecho y la política internacional. CEPAL: 5.

²⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Naciones Unidas. Principio 15.

²⁹ Artigas, C. (2001). El principio precautorio en el derecho y la política internacional. CEPAL: 7.

9. A partir de esta perspectiva, resulta evidente que la aplicación del principio de precaución se ha limitado a situaciones muy específicas, principalmente relacionadas con temas ambientales y de salud, y no guarda relación alguna con el derecho a la propiedad colectiva y la libre determinación de los pueblos indígenas. De hecho, la jurisprudencia de la Corte IDH tampoco ha extendido este principio a estos derechos, manteniéndolo dentro de su ámbito tradicional de protección del medio ambiente y la salud.

10. Así pues, en su Opinión consultiva OC-23/17, la Corte señaló que el “principio de precaución, en materia ambiental, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente”³⁰. En tal sentido, sostuvo que:

“[L]os Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible”³¹.

11. En el mismo sentido, al resolver el *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*, vinculado -entre otras cosas- a la contaminación del aire, agua y suelo producida por las actividades minero-metalúrgicas en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, la Corte indicó que:

“[...] los Estados deben actuar conforme al principio de precaución a efectos de prevenir la violación de los derechos de las personas en los casos en los que haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por ello, aún en ausencia de certeza científica individualizada, pero donde existen elementos que permitan presumir la existencia de un riesgo significativo para la salud de las personas por la exposición a niveles altos de contaminación ambiental, los Estados deben adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir la exposición a dicha contaminación. Por esta razón, la Corte considera que la ausencia de certeza científica sobre los efectos particulares que la contaminación ambiental puede tener en la salud de las personas no puede ser motivo para que los Estados pospongan o eviten la adopción de medidas preventivas, y tampoco puede ser invocada como justificación para la ausencia de adopción de medidas de protección general de la población”³².

12. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, considero que en el caso *sub lite*, la aplicación del principio de precaución para justificar una violación de los derechos de propiedad colectiva y libre determinación no tiene sustento jurídico adecuado, pues no hay una relación directa entre los riesgos ambientales que el principio intenta mitigar y los derechos colectivos e identitarios de los PIAV.

³⁰ *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párr. 175.

³¹ Opinión Consultiva OC-23/17, *supra*, párr. 180.

³² *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511. Párr. 207.

13. En tal sentido, la decisión mayoritaria del Tribunal no especifica de manera clara cómo el principio de precaución puede aplicarse al derecho a la propiedad colectiva y a la autodeterminación. Así pues, no se explicita cómo este principio se configuraría al interpretarse en relación con estos derechos. Es decir, la sentencia no proporciona un marco interpretativo que permita entender de qué manera el principio de precaución, tradicionalmente ligado a la incertidumbre científica y la prevención de daños ambientales, puede operar dentro de la esfera de derechos colectivos como el de la propiedad y la autodeterminación.

14. Este vacío evidencia la ausencia de una adecuada articulación en la argumentación de la Corte, dado que no se aclaran las posibles diferencias en la aplicación del principio cuando se trata de la protección de los derechos humanos de los PIAV. En consecuencia, tampoco queda claro si la interpretación del principio de precaución en estos casos debería ajustarse a las particularidades de los derechos colectivos y culturales, o si simplemente se adopta de forma general sin adecuarse a las especificidades del caso.

15. En mi opinión, esta falta de precisión debilita la fundamentación sobre la supuesta violación del principio de precaución, ya que no se explica adecuadamente cómo su aplicación podría haber prevenido la violación de los derechos a la propiedad y la autodeterminación. Por lo tanto, considero que su aplicación no resulta pertinente ni adecuada para sustentar la violación de estos derechos.

III. En cuanto a la declaración de responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida, con base en lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

16. En la decisión mayoritaria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda la presunta violación del derecho a la vida, garantizado por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Corte analizó la posible responsabilidad del Estado por los episodios violentos que afectaron a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV), en tres eventos que ocurrieron en los años 2003, 2006 y 2013.

17. En primer lugar, en relación con los hechos ocurridos en 2003, la Corte señaló que entre 12 y 26 miembros de un PIAV murieron como consecuencia de un ataque perpetrado por nueve indígenas Waorani. Aunque no hay un relato unificado sobre las motivaciones detrás del ataque, el Estado reconoció su responsabilidad por no haber actuado con la debida diligencia en la investigación y por haber renunciado injustificadamente a su potestad punitiva. Esta omisión estatal impidió que los hechos se esclarecieran por completo³³.

18. Respecto del segundo episodio, ocurrido en 2006, varios miembros del pueblo Taromenane fueron asesinados en represalia por dos ataques previos contra madereros ilegales en su territorio, habiendo el Estado su responsabilidad por la falta en la debida diligencia en la investigación de los hechos. Aunque tampoco se conoce el número exacto de víctimas, la Corte indicó que no contaba con información suficiente sobre la viabilidad de medidas preventivas que el Estado pudiera haber adoptado para evitar los hechos³⁴.

³³ Cfr. Párr. 332.

³⁴ Cfr. Párrs. 333 y 348.

19. Finalmente, el tercer evento, ocurrido en 2013, se originó tras el asesinato de dos miembros de la nacionalidad Waorani, Ompore y Buganey, a manos de los Taromenane. Esto provocó una reacción violenta por parte de los familiares de las víctimas, quienes organizaron una expedición para atacar a los PIAV, resultando en la muerte de entre 30 y 50 personas³⁵. Ante estos hechos, la Corte concluyó que el Estado conocía la situación de riesgo inminente y tenía la capacidad de actuar para evitar el ataque, pero falló en implementar medidas adecuadas y con un enfoque intercultural³⁶. Por tanto, la Corte consideró que el Estado era responsable por la falta de prevención de los hechos de violencia del 2013, vulnerando así el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas integrantes de los PIAV que perdieron la vida en estos ataques y en contra de los Pueblos Tagaeri y Taromenane, y otros PIAV habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana en su conjunto³⁷.

20. En su análisis sobre la responsabilidad del Estado por los hechos anteriormente expuestos, la Corte IDH parte de la base de que al tratarse de acciones que no fueron cometidas por agentes estatales resulta pertinente recurrir a los estándares generales sobre la atribución de responsabilidad internacional al Estado por actos de terceros³⁸. En tal sentido, el Tribunal reiteró que la obligación de garantía bajo el artículo 1.1 se extiende a la protección contra violaciones cometidas por particulares. Sin embargo, precisó que esta obligación no es absoluta y que no toda violación cometida por terceros puede ser atribuida automáticamente al Estado³⁹. En este sentido, la Corte sostuvo que la responsabilidad estatal debe ser evaluada conforme a tres criterios: (1) si al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un determinado individuo o grupo de individuos; (2) si las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo; y (3) si, pese a ese conocimiento, las autoridades competentes omitieron adoptar medidas razonablemente necesarias para prevenir o evitar las consecuencias de ese riesgo⁴⁰.

21. Así pues, en su razonamiento, la Corte es categórica al indicar que: “no se cuenta con elementos probatorios en el expediente que permitan determinar que las muertes se produjeron con la colaboración, aquiescencia o tolerancia de agentes estatales. Por consiguiente, se analizará la responsabilidad estatal únicamente por la alegada falta al deber de prevención de vulneraciones del derecho a la vida en el marco de sus obligaciones de garantía”⁴¹.

22. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde analizar la atribución de responsabilidad al Estado del Ecuador ante la presunta vulneración del derecho a la vida, con base en lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

23. El artículo 2 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos establece que:

³⁵ Cfr. Párr. 334.

³⁶ Cfr. Párr. 349.

³⁷ Cfr. Párr. 350.

³⁸ Cfr. Párr. 327.

³⁹ Cfr. Párr. 329.

⁴⁰ Cfr. Párr. 330.

⁴¹ Cfr. Párr. 331.

“Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando un comportamiento, consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado conforme al derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”⁴².

24. En cuanto a los principios generales de atribución de responsabilidad, el Derecho internacional establece que la atribución se refiere al proceso mediante el cual se determina si la conducta de una persona o entidad puede considerarse como un “acto de Estado”, y si esta puede generar responsabilidad estatal⁴³. Dado que en este caso los hechos fueron cometidos por miembros de comunidades indígenas que no tienen un vínculo directo con el Estado, la atribución no puede fundarse únicamente en una relación causal fáctica, sino que debe basarse en criterios jurídicos específicos. En este sentido, el nexo causal entre el Estado y los autores materiales de los crímenes es insuficiente para establecer la responsabilidad internacional del Estado⁴⁴.

25. Otro aspecto central del razonamiento de la Corte es la obligación de prevención que recae sobre los Estados. En esta línea, según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*, en ciertos casos, la obligación de prevención es una obligación de conducta, no de resultado⁴⁵. Es decir, el Estado no puede ser considerado responsable simplemente porque no logró evitar un hecho, sino que su responsabilidad surge si falló manifiestamente en adoptar todas las medidas razonables a su alcance para prevenirlo⁴⁶. En el caso objeto de este análisis, la Corte IDH ha considerado que el Estado ecuatoriano no cumplió con su deber de prevención frente a los hechos violentos de 2013, sin embargo, no se ha demostrado de manera concluyente que el Estado tuviera la capacidad real de prevenir dichos ataques.

26. En línea con lo anterior, la Corte Internacional de Justicia también ha señalado que la responsabilidad por la falta de prevención solo puede surgir si el hecho prohibido —en este caso, la violación del derecho a la vida— efectivamente se ha cometido⁴⁷. Esto significa que la simple omisión del Estado de actuar no es suficiente para imputar responsabilidad, a menos que se pruebe que dicha omisión fue determinante para la consumación de la violación de derechos humanos. De esta manera, si bien en el caso de los hechos de 2013 el Estado podría haber hecho más para prevenir la muerte de las personas integrantes de los PIAV, no se ha demostrado que las acciones u omisiones del Estado fueran la causa directa de los ataques.

27. En esta línea, resulta esencial considerar el contexto de conflicto interétnico en el que se desarrollaron los hechos. La violencia que culminó en la muerte de integrantes de los PIAV está enmarcada en una tensión entre distintos grupos indígenas, cuya relación puede ser compleja y a menudo conflictiva. Este tipo de conflicto genera desafíos específicos para el Estado, que, por un lado, tiene el deber de prevenir actos violentos entre comunidades indígenas, pero, por otro, debe respetar el principio de no contacto con los PIAV. Este principio, que busca proteger la autodeterminación de estos pueblos,

⁴² Naciones Unidas. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, artículo 2.

⁴³ Crawford, J. (2013). *State Responsibility: The General Part*. Cambridge University Press: 113.

⁴⁴ *Mutatis mutandi*: Crawford, J. (2013). *State Responsibility: The General Part*. Cambridge University Press: 114.

⁴⁵ Crawford, J. (2013). *State Responsibility: The General Part*. Cambridge University Press: 230.

⁴⁶ Crawford, J. (2013). *State Responsibility: The General Part*. Cambridge University Press: 230.

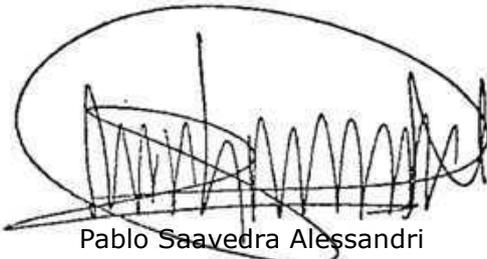
⁴⁷ Crawford, J. (2013). *State Responsibility: The General Part*. Cambridge University Press: 231.

impone una limitación clara al accionar del Estado, haciéndole difícil cumplir con las obligaciones de prevención que se le exigen.

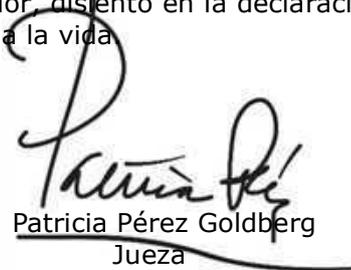
28. En consecuencia, la obligación del Estado de prevenir la violencia se vuelve materialmente imposible. Por un lado, se le demanda evitar que actos violentos ocurran, pero al mismo tiempo se le impide interferir en la vida de pueblos en aislamiento, lo cual crea una tensión irreconciliable. De esta manera, las medidas preventivas que podrían haberse implementado no deberían ir en contra de la autodeterminación de estas comunidades, lo que restringe significativamente el accionar del Estado.

29. Asimismo, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos como *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* y *Habitantes de La Oroya Vs. Perú*, se debe recordar que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción⁴⁸. Como se afirmó en estos casos, "el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares. Así, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía"⁴⁹.

30. En definitiva, la Corte debió haber tenido en cuenta que la responsabilidad del Estado en contextos de conflictos interétnicos y frente a PIAV se enfrenta a ciertas limitaciones especialmente relevantes. Por un lado, se exige al Estado la adopción de medidas de prevención para evitar la violencia entre particulares, pero por otro, debe respetar principios fundamentales de derechos humanos como el de no contacto. Esta dualidad convierte la obligación de prevención en una tarea extremadamente compleja, e incluso materialmente imposible en ciertos casos. Así, la responsabilidad del Estado no puede interpretarse de manera automática o rígida, sino que debe analizarse a la luz de las circunstancias específicas que limitan su capacidad de intervención efectiva. En última instancia, el análisis debe ponderar hasta qué punto las medidas preventivas que el Estado podía implementar, dentro de los márgenes que permiten el respeto a la autodeterminación de estos pueblos, hubieran sido suficientes para evitar la muerte de las personas integrantes de los PIAV. Por todo lo anterior, disiento en la declaración de responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida.



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Patricia Pérez Goldberg
Jueza

⁴⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123*, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra*, párr. 109.

⁴⁹ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 123, y *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra*, párr. 109.

**VOTO RAZONADO DEL
JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

CASO PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE VS. ECUADOR

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

INTRODUCCIÓN:

Las adaptaciones y particularidades en la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial

1. Resulta particularmente significativo que la presente sentencia se emita a menos de un mes de la conmemoración del día internacional de los pueblos indígenas por Naciones Unidas, en la que precisamente la temática de este 2024 se centró en *Proteger los derechos de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial*¹. Esta necesidad de protección, debido a su particular situación de vulnerabilidad, la había visibilizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su Informe sobre la materia en 2013. Estos pueblos indígenas “son titulares de derechos humanos en una situación única de vulnerabilidad, y unos de los pocos que no pueden abogar por sus propios derechos”².

2. El caso de los *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador* (en adelante “la sentencia”) constituye el primer pronunciamiento por un tribunal internacional de derechos humanos relativo a los estándares aplicables para los *pueblos indígenas en aislamiento voluntario* (en adelante “PIAV”) o en el caso de los *pueblos indígenas en contacto inicial* (en adelante “PICI”). En efecto, la sentencia constituye el primer precedente en el ámbito internacional que aborda cómo deben adecuarse y flexibilizarse los estándares “típicos” que se aplican a los derechos de los pueblos indígenas o tribales, especialmente cómo deben entenderse el “derecho a la consulta” y el “derecho a la libre determinación”, a la luz del “principio de no contacto”. A mi juicio, este fallo pone de relieve y cristaliza los amplios escenarios en los cuales la jurisprudencia internacional tiene que pronunciarse y adecuar el Derecho al grupo que tiene que proteger, es decir, aplicar un enfoque diferencial.

3. El caso se relaciona con la responsabilidad del Estado por una serie de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane y sus miembros, ambos pueblos en aislamiento voluntario, en el marco de proyectos que afectan sus territorios, recursos naturales y su modo de vida. La sentencia aborda, además, incidentes de muertes violentas de miembros de dichos pueblos, así como la falta de medidas adecuadas de protección en relación con dos niñas, las niñas C. y D., tras los hechos violentos de 2013.

¹ El 9 de agosto de cada año se conmemora el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, debido a la resolución A/RES49/214 de Naciones Unidas, adoptada el 23 de diciembre de 1994 (durante el Decenio Internacional de las Poblaciones del Mundo). Se fijó el 9 de agosto al ser el día de la primera reunión del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías en 1982.

² CIDH. *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*. Informe OEA/SER.L/V/II. Doc. 47/13, de 30 de diciembre de 2013, párr. 2.

4. Dada la novedad de la temática y a pesar de la rica jurisprudencia de esta Corte IDH en materia de pueblos indígenas y tribales que se ha ido estableciendo progresivamente desde el 2001³, el caso generó una especial atención por parte de la sociedad civil, por sus implicaciones para el orden público interamericano. Lo anterior se ve reflejado en los dieciséis escritos de *amicus curiae* que fueron presentados⁴, los cuales constituyeron insumos importantes para el Tribunal, incluso motivaron referencias explícitas en la sentencia⁵. Como lo hemos advertido en otra ocasión⁶, la figura de los *amicus curiae* ha generado un diálogo importante con la sociedad civil, tenido progresivamente una gran presencia en la jurisprudencia de la Corte IDH, especialmente a partir de la incorporación formal de esta figura en el artículo 73.3 del actual Reglamento, vigente desde 2010.

5. Las reflexiones aquí vertidas complementan lo establecido en los votos y los desarrollos jurisprudenciales de los casos de la *Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras* (2023)⁷; *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otras Vs. Nicaragua* (2024)⁸; y *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile* (2024)⁹. En los dos primeros casos se ha desarrollado que el derecho a la consulta también encuentra su fundamento en el Pacto de San José, mientras que en los últimos dos fallos mencionados se abordó el reconocimiento expreso del derecho a la libre determinación (en sus vertientes interna y externa), así como el derecho al autogobierno como parte de aquel derecho. Cabe destacar que estos fallos se han emitido durante los dos últimos años (2023-2024), lo cual posiciona a la Corte IDH como un tribunal que responde a los contextos que, si bien han estado presentes durante siglos, ahora reivindica y que pone en el centro de sus decisiones los derechos de este sector de la población altamente vulnerable y latente en nuestra región.

6. De ahí que estimo pertinente emitir el presente voto, por el impacto en el orden público interamericano, al establecerse por primera vez estándares para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV). Por lo tanto, considero necesario profundizar en algunos aspectos torales de la sentencia, en los siguientes apartados. Primero, la importancia de los PIAV y PICI como una realidad americana (párrs. 7-15). Segundo, la dimensión del derecho a la libre determinación y su impacto en los PIAV y PICI (párrs. 16-32). Tercero, la adecuación de los estándares interamericanos sobre propiedad comunal en el caso de los PIAV y PICI (párrs. 33-42). Cuarto, la comprensión del "hábitat" y el *derecho a la vivienda* en el caso de los PIAV, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana (párrs.43-57). Finalmente, una conclusión general (párrs. 58-65).

³ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

⁴ Véase párr. 15 de la sentencia.

⁵ Véase párr. 299, así como las notas al pie de página 102, 110, 121, 394 y 401.

⁶ Véase mi voto razonado en el *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina*, (Sentencia de 6 de febrero de 2020), párrs. 8, 70-82 del voto, especialmente apartado IV: "Los Amici Curiae como medio de diálogo de la sociedad civil con la Corte Interamericana".

⁷ *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de septiembre de 2023. Serie C no. 496.

⁸ *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otras Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C. No. 522.

⁹ *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C. No. 527.

I. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y EN CONTACTO INICIAL: UNA REALIDAD AMERICANA

7. Si bien la sentencia únicamente se pronunció sobre los PIAV, no debemos olvidar que no son la única realidad frente a los cuales eventualmente los estándares de protección de derechos de pueblos indígenas se tienen que "ajustar" o "flexibilizar", es decir, ser entendidos desde su especial situación de vulnerabilidad. Además de los PIAV, el derecho internacional interamericano también ha identificado a los PICI.

8. Los PIAV, tal como define la sentencia, son "pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo"¹⁰. También se puede tratar de pueblos o segmentos de pueblos previamente contactados, pero que deciden volver a una situación de aislamiento, rompiendo las relaciones de contacto¹¹.

9. Por otro lado, los PICI "son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que mantienen un contacto intermitente o esporádico con la población mayoritaria no indígena, por lo general referido a aquellos que han iniciado un proceso de contacto recientemente. [El concepto de] "inicial" no debe entenderse necesariamente como un término temporal, sino como una referencia al poco grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena. Los pueblos indígenas en contacto inicial anteriormente fueron pueblos en aislamiento voluntario, que por alguna razón, voluntaria o no, entraron en contacto con miembros de la población envolvente, y aunque mantienen un cierto nivel de contacto, no conocen plenamente ni comparten los patrones y códigos de interrelación social de la población mayoritaria"¹².

10. Según Naciones Unidas, al 2024, alrededor de 200 grupos de Pueblos Indígenas viven actualmente en aislamiento voluntario y contacto inicial (PIACI). Residen en bosques remotos ricos en recursos naturales en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, India, Indonesia, Papúa Nueva Guinea, Perú y Venezuela, aunque también se han documentado casos en Surinam y Guyana¹³. Al respecto la Comisión Interamericana ha indicado que es imposible saber cuántos pueblos o personas indígenas permanecen en aislamiento, pero algunos cálculos se refieren a unas aproximadamente 10.000 personas. Además, han documentado que estos pueblos habitan en las zonas más remotas y de difícil acceso de Sudamérica, en la selva amazónica y la región del Gran Chaco¹⁴.

11. Como podemos observar, aunque si bien existen otras latitudes en las que tienen presencia PIAV y PICI, lo cierto es que la mayor densidad de comunidades y de población se encuentran en nuestra región, es decir, es una realidad muy propia de Latinoamérica que tiene que ser protegida y respetada por todos los Estados que conforman el Sistema Interamericano.

¹⁰ ONU, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Directrices de protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial en la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay* (Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela), mayo 2012, párr. 8.

¹¹ Cfr. CIDH. *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 47/13 de 30 de diciembre de 2013, pág. 4.

¹² Cfr. *Ibidem*, pág. 5.

¹³ Información disponible en: <https://www.un.org/es/observances/indigenous-day>.

¹⁴ Cfr. CIDH. *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 47/13 de 30 de diciembre de 2013, pág. 5.

12. Al respecto, los Estados de la región han reconocido, en diferentes términos y con diferentes niveles de protección, más de 9 millones de hectáreas a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. A pesar de estas protecciones jurídicas, en la práctica los pueblos en aislamiento se encuentran en una situación altamente vulnerable y muchos de ellos en grave peligro de desaparecer por completo¹⁵.

13. La vulnerabilidad a la que se enfrentan los PIAV y PICI es de tal fragilidad que la irrupción a sus territorios por personas "externas", puede generar grandes desequilibrios no solo a las formas de vida tradicional que tienen (es decir su cosmovisión) sino que también puede afectar la integridad física y la salud de los integrantes de las comunidades. Al respecto, por ejemplo, la Comisión Interamericana, en el caso *Yanomami Vs. Brasil*, el cual en su momento era un pueblo que permanecía relativamente aislado, a partir de la interrupción de personas no indígenas a su territorio señaló que "ha tenido devastadoras consecuencias físicas y [p]sicológicas para los indígenas; ha ocasionado la ruptura de su organización social milenaria, ha introducido la prostitución entre las mujeres la que era desconocida y ha causado gran número de muertes, las que han sido causadas por epidemias de influenza, tuberculosis, sarampión, enfermedades venéreas, etc."¹⁶.

14. La importancia de visibilizar, proteger y aplicar los estándares a favor de los PIAV y PICI es de crucial importancia, toda vez que, tal como lo ha sostenido el Foro Permanente sobre los Pueblos Indígenas, dichos pueblos, "siguen afrontando una grave amenaza de desposesión y destrucción de sus territorios ancestrales, así como riesgo de genocidio, debido a la falta de reconocimiento de sus derechos. Entre otras amenazas, experimentan el avance de las industrias extractivas, la rápida imposición de monocultivos, deforestación, violencia y la presencia y el proselitismo de misioneros, incluidos grupos de menonitas"¹⁷.

15. En suma, la protección que brinda el derecho internacional interamericano abordado en este fallo no solo aplica a los PIAV, sino también a los PICI, ya que ambas realidades están presentes en nuestro continente, una realidad muy latinoamericana.

II. EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y SU IMPACTO EN LOS PIAV Y PICI

16. Como lo he mencionado en los votos de los casos *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, y *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otras Vs. Nicaragua*, la primera mención del derecho "a la libre determinación"¹⁸, se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁵ Cfr. CIDH. *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13 de 30 de diciembre de 2013, pág. 9.

¹⁶ CIDH, Resolución no 12/85. CASO No 7615 (BRASIL), 5 de marzo de 1985.

¹⁷ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Informe sobre el 23 período de sesiones (15 a 26 de abril de 2024). Consejo Económico y Social Documentos Oficiales, 2024 Suplemento núm. 43, párr. 21.

¹⁸ Esta formulación tiene sus raíces en el movimiento de descolonización y se tomó del segundo párrafo de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, adoptada por la Asamblea General mediante su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, en la que se establecieron las bases normativas de la independencia para los territorios coloniales. En el párrafo 2 de dicha resolución, la Asamblea General aclaró que la libre determinación en el contexto colonial era el derecho de todos los pueblos a determinar libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Dicho esto, la Asamblea declaró, en el párrafo 6 de la resolución, que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial del Estado era incompatible con los propósitos y principios de la Carta. ONU, Proyecto de informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2021/2, 3 de mayo de 2021, párrafo 3.

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; sienta por tal que las DOSCIENTAS CINCUENTA Y UN (251) páginas que anteceden son iguales a los documentos que ingresaron a la Procuraduría General del Estado, el 17 de marzo de 2025 y se registraron con ingreso Nro. 0007505-2025-AD-JL y código de trámite Nro. 4135503, y reposan en los archivos de la Dirección Nacional de Derechos Humanos; que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario.

-LO CERTIFICO

D.M., de Quito, a 4 de abril de 2025.

Viviam Fiallo

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado

Ab. Mauricio Ibarra

PROSECRETARIO